

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE REQUIERE A LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL PARA QUE SE ABSTENGAN DE EMITIR INFORMACIONES EN LAS QUE PUEDAN QUEDAR AFECTADOS LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD PERSONAL, FAMILIAR, HONOR Y PROPIA IMAGEN DE LOS HIJOS MENORES DE DOÑA [CONFIDENCIAL] Y DE DON [CONFIDENCIAL]

REQ/D TSA/017/17

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Benigno Valdés Díaz
D. Mariano Bacigalupo Saggese
D. Bernardo Lorenzo Almendros
D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 11 de octubre de 2017

Visto el Auto del Juzgado de Instrucción nº 2 de Granada, de fecha 26 de septiembre de 2017, la Sala de Supervisión Regulatoria adopta la siguiente resolución:

I. ANTECEDENTES

Único.- Auto del Juzgado de Instrucción nº 2 de Granada.

Con fecha 3 de octubre de 2017 ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito del Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de Instrucción nº 2 de Granada, por el que adjunta testimonio del Auto dictado por ese Juzgado en el **Procedimiento [CONFIDENCIAL]**, mediante el que se requiere a *“este organismo para que advierta a las plataformas audiovisuales de su competencia para abstenerse de publicar informaciones en las que puedan quedar afectados los derechos a la intimidad personal, familiar, honor y propia imagen de los hijos menores de la Sra. [CONFIDENCIAL] y del Sr. [CONFIDENCIAL]”*.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- **Habilitación competencial**

Con carácter general el artículo 17 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial establece el deber de las Administraciones Públicas de colaborar con los Jueces y Tribunales en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto, así como en el cumplimiento de la sentencias y demás resoluciones judiciales. En este sentido, el artículo 4.1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, Ley CNMC) y el artículo 25 del Reglamento de Funcionamiento Interno de la CNMC de 4 de octubre de 2013 establecen que la CNMC deberá cooperar con los órganos judiciales y prestarles todo el auxilio y colaboración que le requieran.

De conformidad con el artículo 9 de la precitada Ley CNMC “*La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia supervisará y controlará el correcto funcionamiento del mercado de comunicación audiovisual.*”

Y en los apartados tercero y cuarto se prevé que, en particular, ejercerá las funciones de:

3. Controlar el cumplimiento de las obligaciones impuestas para hacer efectivos los derechos del menor y de las personas con discapacidad conforme a lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo. [...]

4. Supervisar la adecuación de los contenidos audiovisuales con el ordenamiento vigente y los códigos de autorregulación en los términos establecidos en el artículo 9 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo”.

A este respecto, el artículo 7.1 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA) establece que:

“1. Los menores tienen el derecho a que su imagen y voz no sean utilizadas en los servicios de comunicación audiovisual sin su consentimiento o el de su representante legal, de acuerdo con la normativa vigente.

En todo caso, está prohibida la difusión del nombre, la imagen u otros datos que permitan la identificación de los menores en el contexto de hechos delictivos o emisiones que discutan su tutela o filiación.”

Atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la Ley CNMC y los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado mediante el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano decisorio competente

para dictar la presente resolución es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

Segundo.- Contenido del Auto y requerimiento

La representación del Sr. [CONFIDENCIAL] puso en conocimiento del Juzgado de Instrucción nº 2 de Granada que en distintos medios de comunicación audiovisuales la Sra. [CONFIDENCIAL] y sus abogados habían hecho referencia de forma directa a los hijos menores de la Sra. [CONFIDENCIAL] y del Sr. [CONFIDENCIAL], vulnerando el derecho a su intimidad, al revelar hechos que afectan a su vida personal y familiar, interesando la adopción de las medidas cautelares necesarias para protegerlos.

El Juzgado de Instrucción dio traslado de dicha petición al Ministerio Fiscal, el cual mediante informe de 21 de septiembre de 2017, interesó la adopción de determinadas medidas concretas para proteger los intereses de los menores.

Entre las citadas medidas cabe destacar la comunicación de esta actuación a la CNMC para que proceda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.3 de la Ley CNMC, al efecto de controlar el cumplimiento de las obligaciones impuestas para hacer efectivos los derechos de los menores conforme al artículo 7 de la LGCA, en relación con las noticias ya publicadas en los distintos medios de información, así como que se requiera a este organismo para que advierta a las plataformas audiovisuales de su competencia para que se abstengan de publicar informaciones en las que puedan quedar afectados los derechos a la intimidad personal, familiar, honor y propia imagen de los hijos menores de la Sra. [CONFIDENCIAL] y del Sr. [CONFIDENCIAL].

Dichas medidas han sido acordadas a su vez por el citado Auto del Juzgado de Instrucción nº 2 de Granada, el cual se adjunta a la presente resolución.

En consecuencia, y dando cumplimiento al citado Auto, esta Sala procede a requerir a los prestadores de servicios de comunicación audiovisual sujetos a su competencia para que se abstengan de emitir informaciones en las que puedan quedar afectados los derechos a la intimidad personal, familiar, honor y propia imagen de los hijos menores de Doña [CONFIDENCIAL] y de Don [CONFIDENCIAL], ello sin perjuicio de las competencias atribuidas a este organismo en virtud de lo dispuesto en el artículo 9.3 de la Ley CNMC, para controlar el cumplimiento de las obligaciones impuestas para hacer efectivos los derechos de los menores, conforme a lo establecido en el artículo 7 de la LGCA, en relación con aquellas noticias aparecidas en los distintos medios de comunicación.

Cabe recordar que, conforme a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 57 de la LGCA podrá ser considerada infracción muy grave *“La difusión del nombre,*

la imagen u otros datos que permitan la identificación de los menores en el contexto de hechos delictivos o en emisiones que discutan su tutela o filiación". Y que conforme a lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 58 de la LGCA podrá ser considerada infracción grave: *"El incumplimiento de las instrucciones y decisiones de la autoridad audiovisual.*

En atención a lo anterior, el incumplimiento del requerimiento al que hace referencia la presente resolución podría dar lugar a la apertura de procedimiento sancionador por infracción de los citados artículos 57 y 58 de la LGCA y a la imposición de la multa prevista en el artículo 60 de la misma Ley.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

RESUELVE

Primero.- Requerir a los prestadores de servicios de comunicación audiovisual para que procedan a llevar a efecto en sus estrictos términos el Auto dictado por el Juzgado de Instrucción nº 2 de Granada, en el Procedimiento [CONFIDENCIAL], el cual se adjunta y, en consecuencia, se abstengan de emitir informaciones en las que puedan quedar afectados los derechos a la intimidad personal, familiar, honor y propia imagen de los hijos menores de Doña [CONFIDENCIAL] y de Don [CONFIDENCIAL].

Este requerimiento se efectúa sin perjuicio de las competencias atribuidas a la CNMC en virtud de lo dispuesto en el artículo 9.3 de la Ley CNMC, para controlar el cumplimiento de las obligaciones impuestas para hacer efectivos los derechos de los menores, conforme a lo establecido en el artículo 7 de la LGCA, en relación con aquellas noticias aparecidas en los distintos medios de comunicación sobre los citados menores.

Segundo.- Instar a la Dirección de Telecomunicaciones y Sector del Audiovisual para que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.3 de la Ley CNMC, inicie las actuaciones que sean necesarias para controlar el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la normativa en vigor, por los prestadores de servicios de comunicación audiovisual para hacer efectivos los derechos de los menores, conforme a lo establecido en el artículo 7 de la LGCA, en relación con aquellas noticias aparecidas o que aparezcan en los distintos medios de comunicación en las que puedan quedar afectados los derechos a la intimidad personal, familiar, honor y propia imagen de los hijos menores de Doña [CONFIDENCIAL] y de Don [CONFIDENCIAL].

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la

misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.